
DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

Núm. 42.447

Jueves 5 de Septiembre de 2019

Página 1 de 4

Normas Particulares

CVE 1647760

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

APRUEBA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR
DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

Núm. 79 exento.- Santiago, 3 de junio de 2019.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 11.764, de 1996; en el artículo 24 de la ley N° 16.395, de 1966; en la ley N° 17.538, de 1971; en el DS N° 28, de 1994; en el DS y N° 154, de 1995; en el DS N° 23, de 2018, todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; en el DS N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el DS N° 413, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Artículo único: Modifíquese el decreto supremo N° 154, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba el Reglamento del Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad del Bío-Bío, en la forma que a continuación se indica:

1) Reemplácese la letra b) del artículo 3°, por la siguiente: "El Director de Recursos Humanos;"

2) Reemplácese la letra c) del artículo 3°, por la siguiente: "El Director de Finanzas y Administración o bien por el Director de Administración y Presupuesto, según designación del Rector;"

3) Incorpórase al artículo 3° un nuevo inciso segundo:

"Los miembros del Consejo Administrativo indicados en las letras b) y c), serán reemplazados en caso de ausencia o impedimento, por los funcionarios a quienes corresponda subrogarlos en sus respectivos cargos. En el mismo evento, los representantes de los afiliados serán reemplazados por los suplentes."

4) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 6°, la expresión "mensualmente" por la expresión "a lo menos cada tres meses".

5) Incorpórase al artículo 7° un nuevo inciso segundo:

"La comparecencia a sesión de los miembros del Consejo Administrativo será considerada como comisión de servicios para todos los efectos. Si fuere necesario el desplazamiento físico del funcionario para comparecer, deberá dictarse la correspondiente resolución y efectuar el pago de viáticos, si procediere y siendo de cargo del respectivo Centro de Costo al que pertenece".

6) Modifíquese en la letra a) del artículo 8°, la expresión "Superioridad" por la expresión "autoridad superior".

7) Reemplácese la letra b) del artículo 8°, por la siguiente: "b) Fijar anualmente la tasa de interés que devengarán los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar, ajustándose a las

CVE 1647760

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

normas vigentes en materia de operaciones de crédito de dinero y a las disposiciones que la Superintendencia de Seguridad Social disponga sobre la materia."

8) Reemplácese la letra b) del artículo 9º, por la siguiente: "b) Con la cuota de incorporación de hasta el 4% de la remuneración mensual imponible para pensiones de los afiliados o del monto de su pensión (en caso de ser jubilado), que fijará anualmente el Consejo Administrativo para quienes soliciten su afiliación al Servicio de Bienestar;"

9) Modifíquese en la letra c) del artículo 9º, el número "2" por el número "3".

10) Reemplácese en la letra d) del artículo 9º, el número "2" por el número "3".

11) Reemplácese los incisos primero y segundo del artículo 10º, por los siguientes:

"Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en cuentas corrientes bancarias o de inversión y deberán girarse, en la Sede Concepción, bajo las firmas conjuntas del Jefe del Departamento de Bienestar del Personal y el funcionario que el Rector de la Universidad nombre al efecto y, en la Sede Chillán, bajo las firmas conjuntas del Jefe de Sección de Bienestar del Personal y del funcionario que el Rector designe.

En ausencia o impedimento de los giradores mencionados en el inciso primero, éstos serán reemplazados por los funcionarios que el Rector de la Universidad haya designado en calidad de suplentes para cada Sede".

12) Incorpórase en el inciso primero del artículo 11º, la expresión "reconocidas en la institución" a continuación de la frase "y sus cargas familiares".

13) Incorpórase en el artículo 12º, una nueva letra b), desplazando las subsiguientes; quedando la nueva letra b) como sigue:

"b) Asignación de Acuerdo de Unión Civil (AUC): Se otorgará una ayuda cuando el afiliado celebre un Acuerdo de Unión Civil (AUC) en conformidad a las normas de la ley N° 20.830 y así lo acredite con el certificado original correspondiente. Si ambos contrayentes fueran afiliados, se otorgará este beneficio a cada uno de ellos;"

14) Reemplácese en el artículo 12º las actuales letras d), e), f), g), y h) (anteriormente letras c), d), e), f) y g), respectivamente), por las siguientes:

"d) Asignación de Fallecimiento: Se concederá una ayuda por fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares, incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

Si ambos padres son afiliados, el subsidio de fallecimiento en caso de mortinato o de fallecimiento del hijo menor de un año, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar, lo percibirá uno de ellos;

En caso de fallecimiento del afiliado esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

1. A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
2. Al cónyuge o conviviente civil sobreviviente;
3. A los otros herederos del causante;
4. A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

e) Ayuda de Escolaridad: Se concederá una asignación de escolaridad siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, a los afiliados por sus hijos cargas familiares reconocidas en la institución, que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles prebásico (Prekinder y Kinder), básico, medio, diferencial, técnico o de educación superior, en establecimientos del Estado o reconocidos por este.

La misma ayuda establecida en el párrafo precedente podrá ser otorgada al afiliado que se encuentre estudiando en alguno de los establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por este.

Este beneficio se asignará una vez al año, y el Consejo Administrativo determinará anualmente el tope y procedimientos operativos que sean recomendables para implementar el beneficio.

f) Ayuda Médica: En caso de enfermedad grave y tratamiento médico prolongado de alto costo, calificado como tal por el Jefe del Servicio de Bienestar, previo informe socio-económico del Trabajador Social del Servicio de Bienestar, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria de las prestaciones contempladas en el artículo 11º;

g) Ayuda Social: Se otorgará al afiliado una ayuda de carácter económico, frente a situaciones calificadas de extrema necesidad y urgencia que afecten a este o a su núcleo familiar, situación que debe ser debidamente ponderada por el Jefe del Servicio de Bienestar, previo informe socioeconómico del Trabajador Social del Servicio de Bienestar, y

h) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio de Bienestar por concepto de préstamos que este le hubiese otorgado".

15) Reemplácese el artículo 13°, por el siguiente:

"Artículo 13°. El Servicio de Bienestar podrá proporcionar a sus afiliados, cuando las disponibilidades financieras lo permitan, los préstamos no reajustables que a continuación se señalan:

a) Préstamos de Auxilio: El Servicio de Bienestar podrá conceder a sus afiliados, préstamos de auxilio para atender cualquier tipo de necesidad económica.

b) Préstamos Educativos: El Servicio de Bienestar podrá conceder a sus afiliados para él o sus cargas familiares reconocidas en la institución que cursen estudios de Enseñanza Básica, Media, Técnica o Superior, préstamos educativos, los que estarán orientados a solventar gastos de matrícula y aranceles mensuales.

c) Préstamos Médicos: El Servicio de Bienestar podrá conceder a sus afiliados para él o sus cargas familiares reconocidas en la institución, como complemento de las ayudas de carácter médico a que se refiere el artículo 11° del presente Reglamento, préstamos médicos; para ello deberá presentar fotocopias de programas médicos, pre-facturas, órdenes y presupuestos de: exámenes médicos, órtesis, prótesis, audífonos, receta por medicamentos, u otros equivalentes que acrediten dichos gastos.

d) Préstamos Dentales: El Servicio de Bienestar podrá conceder a sus afiliados/as para él o sus cargas familiares reconocidas en la institución, como complemento de las ayudas de carácter médico a que se refiere el artículo 11° del presente Reglamento, préstamos Dentales; para ello deberá presentar fotocopias de programas, pre-facturas, órdenes, presupuestos del tratamiento dental, u otros equivalentes que acrediten dichos gastos.

e) Préstamos Habitacionales: El Servicio de Bienestar podrá conceder a sus afiliados/as, préstamos habitacionales para fines de reparación y ampliación de viviendas y otros fines habitacionales (complementar ahorro para subsidio habitacional, entre otros).

Los montos máximos que se otorgarán por cada tipo de préstamo, los plazos de amortización de los mismos y su tasa de interés, serán determinados anualmente por el Consejo Administrativo, de conformidad a las normas vigentes en materia de operaciones de crédito de dinero y a las disposiciones que la Superintendencia de Seguridad Social disponga sobre la materia.

Los préstamos por plazos menores o iguales a 30 días se concederán sin interés.

Para el otorgamiento de todo beneficio reembolsable, será requisito previo la constitución de la garantía de a lo menos un codeudor solidario que esté en servicio activo en la Universidad del Bío-Bío y que sea afiliado al Servicio de Bienestar.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las solicitudes de préstamo de un monto inferior o igual a 3 UF podrán eximirse de la presentación de codeudor solidario".

16) Reemplácese en el artículo 14° sus letras b) y c) por las siguientes:

"b) Fomento, organización y financiamiento de programas de acción social que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, directa o indirectamente, a satisfacer las necesidades culturales, educativas, de capacitación personal, recreativas, deportivas y sociales de los afiliados y sus cargas familiares reconocidas por la institución, como Talleres, Viajes, Ferias, Vacaciones de Invierno y Verano para los hijos cargas familiares de los afiliados, despedida Socios Jubilados, celebraciones Socios Jubilados y el monto de los recursos que se destinarán para estos efectos, y

c) Organización y/o financiamiento de la celebración de las festividades Aniversarios de la Institución, del Servicio de Bienestar, Año Nuevo, Fiestas Patrias, Día de la Madre, Día del Padre, Día del Niño, en beneficio de los afiliados del Servicio de Bienestar".

17) Incorpórese en el artículo 14 en siguiente inciso final nuevo:

"El Consejo Administrativo determinará anualmente el monto de los recursos que se destinarán para cada uno de los efectos previstos en las letras a), b) y c) precedentes".

18) Reemplácese en el artículo 15° la palabra "Asistentes" por la palabra "Trabajadores".

19) Reemplácese en la letra a) del artículo 15° la expresión "en fin" por la expresión "en general".

20) Incorpórese en el artículo 15° bis, la expresión "reconocidas en la institución" a continuación de la expresión "y/o cargas familiares".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Nicolás Monckeberg Díaz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Marcela Cubillos Sigall, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- María José Zaldívar Larraín, Subsecretaria de Previsión Social.

